----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo F. Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Natalia Isabel Spoturno y Florencia C. F., para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., G. D. c/ G. ART S.A s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. 152 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 182. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 161?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia C. F. expresó:----------I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de los recursos de apelación interpuestos a fs. 159 y 160 por el actor Sr. G. D. L. y G. ART S.A., respectivamente, contra la sentencia de grado que luce a fs. 149/156vta., por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la Ley 24557, así como la de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, como así también la del art. 12 LRT conforme redacción dada por la ley 24.557. Asimismo, se hizo lugar a la demanda entablada contra G. ART S.A., condenando a ésta a pagar al actor, en el plazo de diez días, la suma de $383.987,67 con más intereses y capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a cargo de la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----A fs. 164/168vta. luce agregado el escrito de expresión de agravios de la parte demandada que mereció la réplica de la parte actora de fs. 172/175. ----------

---Del mismo modo, a fs. 169/170vta. se encuentra agregada la expresión de agravios de la parte actora, que fue contestada por la contraria mediante presentación de fs. 176/177.----------

----Por último, a fs. 161 la parte demandada apeló por altos los honorarios fijados en la instancia de grado a favor de los profesionales intervinientes, Dres. F. A. P. y S. M. A. y los del Cuerpo Médico Forense. ----------

---------II.- La demandada recurrente se agravia de las siguientes cuestiones: 1) la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557; 2) la capitalización; cómputo de los intereses y múltiples actualizaciones; y 3) la imposición de costas. ----------

---1).- Declaración de inconstitucionalidad del art 12: La sentencia recurrida, haciendo lugar al planteo de la parte actora, declaró la inconstitucionalidad del art 12 de la Ley 24557 —en su redacción anterior a la reforma de la Ley 27348—, por considerarlo contrario a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la CN. Para así decidir, consideró la Jueza *a quo* que la fórmula que propone el art. 12 de la LRT para el cálculo del IBM congela los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, señalando que ello se traduce en una devaluación del real significado económico del

crédito indemnizatorio, teniendo en cuenta el período inflacionario en el que se halla inmerso el país. Cita en apoyo jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Santa Fe y de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que refieren a que se trata de un supuesto de inconstitucionalidad sobrevenida de la norma, por la modificación ulterior de las circunstancias para las que fue pensada y sancionada (contexto de estabilidad económica). En igual sentido cita la opinión de la doctrina especializada. Expresa que de ambos cuestionamientos se hizo cargo en primer término el Poder Ejecutivo con el dictado del Decreto 54/2017 y luego el Congreso Nacional con el dictado de la Ley 27348 y que, ante el reconocimiento de la situación inequitativa que significaba la antigua redacción del art. 12, resulta inadmisible la discriminación peyorativa entre dos grupos de trabajadores, según que hayan sufrido sus accidentes con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley. Así, luego de declarar inaplicable la solución dada por el art. 12 de la LRT conforme a su anterior redacción, recurre analógicamente a la solución adoptada por el legislador tras el dictado de la Ley 27348 en vez de a los criterios jurisprudenciales que se adoptaban con anterioridad, de manera de poner en un plano de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación, independientemente de la fecha del accidente. Por último, compara el IBM resultante sin actualizar ($44.177,59) con el actualizado por RIPTE ($48.589,54) para corroborar la depreciación del crédito que tendría el actor de no echarse mano a este mecanismo de ajuste. ----------

---Contra ello se agravia la apelante, afirmando que la única fuente de las obligaciones para su representada es el contrato de seguro y que los principios protectorios del trabajador no la alcanzan, ya que nunca se sirvió de las tareas del actor ni creó riesgo alguno. Expresa, textualmente, que la sentencia “podría inobservar o aplicar erróneamente lo dispuesto por la ley 24557, al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art 12”. Luego transcribe lo dispuesto en el art. 9 de la LRT y expresa que las remuneraciones que exceden el límite máximo de la base imponible previsional no integran la base de cálculo prevista en el art 12 de la LRT. Dice que cualquier otra interpretación que pretenda esbozarse es forzar la letra de la norma. De continuo se explaya respecto a la proporción que debe existir entre el monto de la alícuota que percibe la ART y la obligación que la misma asume frente a los asegurados cuando se produce el siniestro, haciendo hincapié en el equilibrio que debe existir entre las prestaciones. Concluye diciendo que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y de los principios de congruencia, de raigambre constitucional, ya que se condena a la ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde a la indemnización por la cual debe responder. Por último cita jurisprudencia.----------

---Que de lo reseñado hasta aquí surge con claridad que la apelante no ha efectuado una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo vertidos para arribar a la declaración de inconstitucionalidad del art 12 LRT en su anterior redacción, lo que me lleva a proponer al acuerdo la declaración de deserción de este agravio (arts. 60 de la

Ley XIV nro. 1 y 268 del CPCC). En primer lugar, cabe precisar que la declaración cuestionada no fue efectuada de oficio por la Jueza de grado, sino a pedido expreso de la parte actora mediante la extensa argumentación que desarrolló al respecto en el escrito que luce agregado a fs. 125/129 y que, además, fue contestado por la demandada a través de la presentación de fs. 135/136, sin oponerse a la introducción de la cuestión en el presente proceso.----------

----Que ello sentado, la recurrente se limita a transcribir las normas aplicables —art. 12 de la LRT en su anterior redacción y art. 9 de la Ley 24241— y entiende que es errónea la interpretación de los mismos realizada por la Jueza, pasando por alto que la *a quo* no efectuó el razonamiento en el plano legal sino en el supralegal, declarando la inconstitucionalidad del citado art. 12 y sustentando su decisión directamente en normas constitucionales. No se ha hecho cargo la recurrente y menos aun rebatido los argumentos centrales del fallo para arribar a dicha declaración —devaluación del real significado económico de la indemnización frente al periodo inflacionario; desigualdad entre dos grupos de trabajadores; distorsión de la finalidad reparatoria y el objetivo de la indemnización justa; afectación de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 CN, entre otros—, habiéndose limitado únicamente a transcribir e insistir con la aplicación e interpretación de las normas vigentes para el caso.----------

---Cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas” (arts. 60 de la Ley XIV Nro. 1 y 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. (conf. esta Sala, SDL nro. 75/2018, voto del Dr. Peral). Pues bien, nada de ello ha sido cumplido por la apelante en este caso, ya que se limitó a efectuar transcripciones normativas, afirmaciones dogmáticas y genéricas de garantías constitucionales que entiende vulneradas, citando jurisprudencia inconducente para resolver el caso. ----------

-------Por lo hasta aquí apuntado, tal como fue anticipado, entiendo debe ser declarado desierto el presente agravio por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la Ley XIV nro. 1 y art 268 del CPCC) y así lo voto. ----------

---2).- <u>Capitalización. Intereses. Múltiples Actualizaciones</u>: Bajo dicha denominación dada a su segundo agravio, afirma la demandada apelante que la sentencia determina “una doble imposición de actualizaciones económicas”, lo que entiende se verifica al ordenar computar intereses desde la fecha del accidente, sobre un monto ya actualizado por RIPTE. Sostiene que con ello se viola lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 24283 (Ley Martinez Raymonda), ya que la indemnización resultante se coloca en “un valor superior al real y actual”. Considera que ello produce un “enriquecimiento incausado” del

damnificado. Se agravia asimismo de la capitalización desde la fecha de notificación de la demanda por cuanto considera que en la sentencia se ha aplicado erróneamente el art. 770 inc. b del CCyC. Agrega que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, la que entiende sólo se produciría a los 15 días contados desde la fecha de notificación de la sentencia firme y consentida, por aplicación analógica de lo dispuesto en la Res. SRT 104/98 (BO 3/9/98). Por ello, concluye peticionando se deje sin efecto la aplicación de intereses. ----------

----En relación a lo primero, debo decir que el agravio no se condice con lo resuelto en la sentencia apelada, ya que el índice RIPTE únicamente se aplicó para establecer el valor de las remuneraciones computables para determinar el IBM al mes en que se produjo el accidente —febrero de 2015—, es decir, la Jueza *a quo* utilizó el mencionado índice para la determinación de uno de los componentes de la base indemnizatoria. Luego, ordenó la adición de los intereses correspondientes sobre el monto de la indemnización resultante desde el 3 de febrero de 2015 y hasta el efectivo pago, conforme se estableció en el respectivo considerando (ver fs. 155vta.). De ello fácilmente se colige, más allá de tratarse de institutos que obedecen a causas y finalidades diferentes (actualización del valor de las remuneraciones vs. intereses por la mora), que en el *sub-lite* no se produce la “doble actualización económica” alegada, ya que no hay periodo alguno en el que se superpongan el índice RIPTE con los intereses moratorios. Por ello, esta porción del agravio debe desecharse por no existir interés o gravamen computable.----------

----Pasando ahora a la porción del agravio referida a la capitalización de intereses ordenada en la sentencia, al igual que lo que acontece con el primer agravio, propongo al acuerdo la declaración de deserción, ya que la apelante afirma que se aplicó erróneamente el art. 770 inc. b) del CCyC, sin sustentar su posición en modo alguno, limitándose a transcribir la mentada disposición. Por ello no cabe sino concluir que también en este tópico se ha omitido efectuar una crítica concreta y razonada del fallo (conf. art. 60 de la Ley XIV nº 1 y art. 268 del CPCC).----------

-----En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios, cabe precisar que resulta improcedente la aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 2 de la Resolución Nro. 104/98 SRT —complementada por la Resolución nro. 414/99 del mismo organismo—, pretendida por el apelante. Ello así por cuanto, a la fecha del accidente que dio lugar al litigio —febrero de 2015— ya se encontraba en vigencia la modificación parcial de la Ley 24557 dispuesta por Ley 26773 (BO 25/10/12), que en su art. 2, tercer párrafo, previó expresamente que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En torno a ello se ha expresado con precisión: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de

causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad" (conf. Formaro, Juan J. "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).----------

----Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, "M., Antonia Mercedes y otro c. E. Claudio y otro", ED, On Line). ----------

Asimismo la solución de la Ley 26.773 coincide con lo dispuesto en el art. 1748 del nuevo CCCN, también vigente a la fecha del evento dañoso de autos, el cual establece que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.----------

-------En idéntico sentido lo reconoce posteriormente la Ley 27348 (BO 24/02/2017), con la regla que inserta en el inc. 2 del art. 12 de la LRT en su nueva redacción, estableciendo, en definitiva, la procedencia del cómputo de intereses desde el momento de la primera manifestación de invalidez y hasta la efectiva cancelación del crédito indemnizatorio, aunque lo hace a través de un mecanismo especial, computando primero intereses sobre el IBM hasta la fecha de la liquidación de la indemnización y, desde allí, intereses moratorios hasta la efectiva cancelación. Cabe aclarar que la cita de esta última norma la efectúo al sólo efecto de su utilización como pauta interpretativa que refuerza el criterio expuesto, ya que la ley de manera expresa prevé su aplicación para las contingencias posteriores a su entrada en vigencia (conf. art. 20), por lo que no resulta aplicable al caso de autos. ----------

----Por lo dicho he de postular que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento dañoso, esto es desde el 3 de febrero de 2015, tal como se estableció en la sentencia de grado, por lo que esta porción del agravio debe rechazarse. ----------

---3).- Costas: En el tercer agravio, referido a las costas, la apelante solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia se impongan las costas a la contraria. No constituye el presente técnicamente un agravio que merezca un tratamiento autónomo, y atendiendo al resultado del proceso, corresponderá mantener la imposición de costas efectuada en primera instancia.----------

---III.- Por su parte, la actora apelante efectúa dos críticas a la sentencia de grado.-------

--En el primer agravio que titula "Incorrecta determinación del ingreso base", señala que la sentenciante erróneamente divide el total de las remuneraciones devengadas por el coeficiente 365 omitiendo considerar que durante los meses de marzo y abril de 2014 el actor no prestó tareas por lo que las remuneraciones de ese período fueron "cero" (sic).

Expone que allí radica el yerro de la jueza ya que debió dividir el total de las remuneraciones por el coeficiente 304 por cuanto el tiempo de prestación de trabajo durante el último año fue de 10 meses y no 12 meses como –añade– surge claramente del informe de AFIP agregado en autos. Sostiene que tal determinación resulta contraria al concepto de salario del art. 103 y 208 LCT y art 1° del Convenio 95 de la OIT. Expresa que la magistrada arribó a un resultado contrario a lo dispuesto por el art. 12 LRT, conforme su texto anterior, cita la norma y efectúa el cálculo del IBM que considera correcto.----------

----En su segundo agravio titulado “Cálculo erróneo del quantum indemnizatorio”, manifiesta que en virtud de los errores en el cálculo del IBM señalados en el agravio anterior, la jueza de primera instancia arribó a un resultado erróneo y arbitrario del *quantum* indemnizatorio que no se condice con la prueba arrimada a la causa. Efectúa el cálculo de la indemnización que considera correcto a fin de resaltar que dicha suma resulta sustancialmente mayor a la que arribó la sentenciante.----------

---Preliminarmente, aclaro que ambos agravios serán tratados en conjunto por cuanto se encuentran íntimamente ligados por radicar su fundamento en el referido cálculo erróneo del IBM, por lo que el segundo agravio implica, en realidad, una consecuencia del primero. Es decir, el recurrente, en puridad, se queja del referido error de cálculo del IBM que se proyecta en el resultado final del cálculo indemnizatorio.----------

---Al respecto, cabe precisar que el artículo 12 de la ley 24.557 dispone que las remuneraciones que se deben computar a los fines del cálculo del IBM son aquéllas devengadas durante los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o durante el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, las que se deben dividir por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. ----------

---A primera vista, la norma no presenta grandes dificultades a fin de comprender el mecanismo de cálculo que se debe efectuar para determinar el IBM correspondiente al trabajador. Sin embargo, lo cierto es que pueden suscitarse circunstancias particulares, como la que se encuentra bajo análisis, en las que el trabajador por algún motivo no percibió remuneración por determinado lapso durante los doce meses anteriores al accidente o a la primera manifestación invalidante. ----------

----Tal situación es aclarada mediante el Decreto N° 334/1996 –reglamentario de la ley 24.557- que en su artículo 3° contempla algunas situaciones especiales en lo que refiere al cómputo del Ingreso Base. Así pues, al reglamentar el art. 12 de la LRT, en lo que resulta pertinente para la dilucidación de la cuestión aquí planteada, establece: “Aquellos meses en los que el empleador no estuviera obligado a abonar remuneraciones sujetas a cotización no se computarán para el cálculo del ingreso base”. ----------

----Sobre el particular, se ha dicho que lo dispuesto por el Decreto es que aquellos períodos en donde el empleador no tuviere obligación de pagar salarios, obviamente, serán excluidos del cómputo. Asimismo, se aclara que esta indicación hace obvia alusión al monto que no puede contemplarse y a los días transcurridos, que tampoco deben incluirse (conf. De Diego, Julián Arturo, “Manuel de Riesgos del Trabajo”, Ed. Abeledo-

Perrot, año 2003, pág. 175). ----------

----De tal modo, le asiste razón al actor apelante en cuanto a que resultó erróneo el cálculo del IBM efectuado por la sentenciante de grado al dividir la totalidad de las remuneraciones percibidas por el Sr. L. por el coeficiente 365 y que, de tal manera, se vio disminuido el cálculo final de la indemnización resultante. Ello es así, por cuanto durante los doce meses anteriores al accidente el trabajador percibió remuneraciones únicamente por diez de ellos, ya que, según se corrobora con el informe de AFIP que luce agregado a fs. 66/71, no se abonó salario alguno al Sr. L. durante los meses de marzo y abril de 2014. Por tal motivo, la magistrada de grado debió dividir la totalidad de los haberes efectivamente devengados por el trabajador por la cantidad de días corridos correspondientes, es decir, 304 días. ----------

----En consecuencia, corresponderá hacer lugar a la queja del actor y revocar parcialmente la sentencia recurrida para tomar como IBM la suma de $ 58.339,43 ($ 583.394,33/304: $ 1.919,06 x 30,4) y, corolario de ello, elevar el *quantum* indemnizatorio a la suma de $ 461.037,91 ($ 384.198,26 [53 x $ 58.339,43 x 7,06% x 1.76] + $ 76.839,65 [20% -art. 3 de la ley 26773-]). ----------

-----IV.- Conclusión: Por los fundamentos expuestos, he de propiciar al Acuerdo la revocación parcial de la sentencia de primera instancia, para elevar el monto de la condena a la suma de $ 461.037,91, que deberá ser abonada en el plazo; con más los intereses y capitalización de los mismos impuestos en el grado.----------

---En cuanto a las costas, toda vez que el decisorio que se propone no afecta las calidades de vencedora y vencida con que cuentan las partes, resulta innecesario readecuar la imposición de costas y honorarios establecida en la primera instancia, los que al estar fijados en porcentaje se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. Art. 282 del CPCC). ----------

---Asimismo, al no haber prosperado ninguno de los agravios propuestos por el demandado y haberse acogido íntegramente la crítica efectuada por el actor, se impondrán las costas de la segunda instancia a la parte demandada vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).----------

--Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. F. A. P., letrado apoderado de la actora, se regulen en un 5,94% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., apoderado y patrocinante respectivamente de la demandada, en conjunto, en un 2,45%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

-----I. Las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por la colega de primer voto, razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la expresada por la Dra. C. F., de modo que abordaré sintéticamente los agravios de las recurrentes que

motivan la intervención de esta sala: ----------II. Agravios de la parte demandada:----------II. a) Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley: Bajo tal título la demandada apelante cuestiona que la jueza de primera instancia declarara la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557.----------
Preliminarmente, en cuanto a las afirmaciones de la recurrente referidas a que la sentencia podría inobservar o aplicar erróneamente la LRT al declarar de oficio la mencionada inconstitucionalidad, corresponde señalar que tal declaración fue explícitamente solicitada por la parte actora mediante el escrito de fs. 125/129 y que, además, fue contestada a fs. 135/136 por la aseguradora apelante. Por lo que tales manifestaciones carecen de sustento fáctico.----------
---Efectuada esta necesaria aclaración adelanto que en mi opinión el primer agravio expresado por la demandada se encuentra desierto. Con prolijo detalle enumeró la Magistrada del primer voto los fundamentos dados en el grado para declarar la inconstitucionalidad del art 12 de la LRT y, frente a tales fundamentos, los ataques de la ART apelante lucen vacíos y carentes de todo sustento. ----------
----Como puede observarse en el detalle efectuado en el primer voto, la Jueza de la anterior instancia, más allá del acierto o no de su argumentación, fundamentó la inconstitucionalidad declarada en la insuficiencia de la indemnización si se considerara el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT —por basarse en remuneraciones devaluadas—, insuficiencia que considera violatoria de derechos constitucionales. Frente a este razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a expresar que debe aplicarse literalmente el art. 12 de la LRT, pero no atacó las razones desarrolladas en la sentencia para declarar su inconstitucionalidad.----------
-----Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba fácilmente a la conclusión que éstos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1. La apelante no intentó atacar los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica. ----------
-----Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que “debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '…un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)” (S.D. N° 07/S.R.O.E./2015).

Y continuó diciendo que “criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando “Fallos, v. 285, p. 19, idem v. 288, p. 108”, este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)” (SD N° 07/S.R.O.E./2015). ----------

----------Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a reiterar la postura ya fijada al contestar demanda o expresar su opinión diferente. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central de la Jueza de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio. La apelante debió criticar —y no lo hizo— cada uno de los motivos sobre los cuales la Jueza de grado fundó su decisión de declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT y no se advierte en este agravio una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo. ----------

------De este modo, no constituye agravio la descripción que efectúa respecto de lo normado por el art. 12 de la Ley 24557, su relación con la Ley 24241 y la cita de la reglamentación que efectúa. Estas referencias representan una mera descripción del sistema legal y reglamentario vigente pero no satisfacen la carga que impone el art. 60 de la Ley XIV n° 1 puesto que, justamente, la Jueza de grado declaró inconstitucional el modo en que la LRT dispone que se calcule el IBM y esa decisión —y sus fundamentos— era la que había que atacar.----------

-------Tampoco constituyen agravio las afirmaciones respecto de las alícuotas que cobra la ART, su manifestación respecto de la proporción que debe existir con la obligación que asume la ART, su afirmación en el sentido que la ART cobra una alícuota sobre montos con tope, sus referencias al contrato de seguro, la referencia a la base de cálculo de la alícuota que pagan los empleadores y al contrato de afiliación ya que el mismo debe cumplir con los requisitos básicos de todo negocio contractual, etc. Todas estas son solo manifestaciones genéricas que no importan una crítica concreta y razonada del decisorio apelado. ----------

--------Con relación a la afirmación efectuada en el agravio respecto de que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia de raigambre constitucional, resultan también generalizaciones que no llegan a constituir agravio. ---

-----Por lo expuesto, y dado que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no

atacan adecuadamente los fundamentos expuestos por la Jueza de la anterior instancia, acompaño la propuesta de la Dra. C. F. de declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV n° 1).----------II. b) Capitalización - Intereses - Múltiples actualizaciones: Tampoco acompañaré a la demandada en su segundo agravio puesto que parte de un error. Dice que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado por RIPTE hay una doble actualización de valores. Sin embargo la sentenciante, contrariamente a lo sostenido por la apelante, declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (en decisión que arribó firme a esta instancia por haber sido declarado desierto su primer agravio) y dispuso que "…*a los efectos de su cálculo y actualización, tomaré el índice publicado por el Ministerio de Trabajo de la Nación correspondiente al mes del accidente –febrero 2015- (1418,58), el que se dividirá con el que corresponda al de cada salario del período a considerar*". Como puede observarse la jueza ajustó el valor del IBM mediante RIPTE hasta la fecha del accidente y de allí en adelante aplicó los intereses correspondientes. Por ello es que, al no configurarse la alegada doble actualización el agravio no resulta atendible.----------En cuanto al *dies a quo* de los intereses tampoco asiste razón a la demandada en su planteo. En primer lugar y tal como lo hemos resuelto en numerosos precedentes de esta sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. En segundo lugar y tras un nuevo examen de la cuestión a la luz de la Ley 27348, en la SDL 19/2017 revisé mi postura expuesta en otros precedentes de características análogas al presente en que habíamos resuelto que los intereses deben computarse desde la mora y que, para determinar el momento en que la ART incurre en mora, debía aplicarse lo dispuesto en el art 2 de la Res. 414/99 SRT (SDL 80/2016, SDL 82/2016, SDL 94/2016, entre otros).----Pues bien, esta revisión de mi postura se fundamenta en que ahora la legislación ha explicitado que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el art. 11 de la nueva ley: "2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina". Cabe aclarar que no postulo la aplicación inmediata de este artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que tomo la nueva legislación como pauta de interpretación en cuanto al *dies a quo*

de los intereses.----------
-----Cabe destacar asimismo que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). -----
---Por estos motivos, coincidentes con los brindados por la Magistrada que me precedió en el voto, considero que esta porción del agravio debe rechazarse.----------
Finalmente se agravia la demandada por la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda. La Jueza de grado al determinar dicha capitalización hizo aplicación de los arts. 770 inc. “b” y 7 del CCyC, contra lo cual la apelante no formuló ninguna crítica concreta, limitándose a manifestar genéricamente que debe ser revocada por no tener “asidero jurídico”. En tales condiciones, considero que el agravio deberá declararse desierto por deficiencia técnica en su argumentación (art. 60 de la Ley XIV n° 1). ----------
---------II. c) Costas: De manera subsidiaria la demandada formula su tercer agravio. Dice que “una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis” deberán imponerse las costas a la contraria. Tampoco haré lugar a este agravio dado el modo en que fueron resueltos los ataques formulados contra la sentencia.----------
---III. Agravios de la parte actora: ----------
----a) Incorrecta determinación del ingreso base y b) Cálculo erróneo del *quantum* indemnizatorio: ----------
---Coincido con la colega preopinante en cuanto a que los dos agravios vertidos por la parte actora deben ser abordados en conjunto en razón de que ambos encuentran su fundamento principal en el cálculo del IBM efectuado por la Magistrada de grado, por lo que la suerte de la segunda queja es subsidiaria de la primera.----------
--Al respecto, de las constancias agregadas a la causa surge que durante los meses de marzo y abril del año 2014 no le fue abonado al actor salario alguno, es decir, no percibió remuneraciones durante los doce meses anteriores al accidente que motivó el presente proceso, dato que debe considerarse a los fines del cálculo del IBM conforme lo dispone el art. 12 de la ley 24.557. Tal circunstancia fue insinuada por el trabajador en el escrito de demanda al efectuar la liquidación provisoria de fs. 7/vta. y quedó corroborada en definitiva con el informe de AFIP agregado a fs. 66/71.----------
--En tal sentido, el art. 3° del Decreto Reglamentario N° 334/1996 —concerniente al art. 12 de la LRT— establece, en su parte pertinente, que los meses en que el empleador no estuviera obligado a abonar remuneraciones sujetas a cotización no se computarán para el cálculo del ingreso base.----------
---Se ha dicho que lo que dispone este fragmento de la norma reglamentaria es que, en todos los casos, sólo se considerarán los períodos en los que el empleador abonó el salario o estuvo obligado a hacerlo, excluyéndose así, a los efectos del cálculo, los meses en los que el trabajador no devengó remuneración (conf. Ackerman, Mario E., “El

nuevo artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo", en "Revista de Derecho Laboral, 2017-1, Remuneraciones-III", pág. 78).----------

--Bajo tales premisas, asiste razón al actor recurrente cuando afirma que no correspondía dividir la totalidad de las remuneraciones por el coeficiente 365, sino por el coeficiente 304 que se corresponde con la cantidad de días de los 10 meses en que el trabajador efectivamente percibió salarios por parte de la empleadora. Es que, de admitirse como correcto el cálculo del IBM efectuado por la juzgadora, indudablemente se arriba a un resultado final erróneo que en la proyección significa una mengua de consideración en la indemnización a percibir por parte del trabajador damnificado.--------

---Por todo lo expuesto, concuerdo con la colega de primer voto en que corresponde revocar parcialmente el fallo apelado para tomar como IBM la suma de $58.339,43 — según detalle efectuado en el voto de la Dra. C. F. y que no reiteraré a fin de no extender innecesariamente mi voto— y, en consecuencia, elevar el monto de la indemnización que le corresponde al actor a la suma de $461.037,91.----------

---IV. Conclusión: Por los fundamentos dados corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada determinando el monto de condena en la suma de $461.037,91 con más los intereses impuestos en el grado, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---En cuanto a las costas generadas en esta instancia serán impuestas a la demandada apelante vencida atento al resultado desfavorable de la totalidad de los agravios planteados por ésta y el éxito de las quejas vertidas por la parte actora (arts. 57 de la Ley XIV n°1 y 69 del CPCC).----------Los honorarios de alzada propuestos por la Dra. C. F. resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia C. F. expuso: ----------Resta analizar el recurso interpuesto a fs. 161 la parte demandada contra los honorarios de los Dres. F. A. P. y S. M. A. —19,8%, en conjunto— y los del Cuerpo Médico Forense por la intervención del Dr. O. A. H. —3%— regulados en la instancia de grado (conf. punto III del fallo, fs. 156 y vta.). Apreciadas las tareas de los mencionados profesionales, considero que dichas regulaciones no resultan elevadas como lo sostiene el apelante, dado que se adecúan a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por la Jueza de grado (arts. 6, 7, 8, 9, 46 y 60 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación, ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada. Así lo voto.----------

--------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno manifestó:----------

-------La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres. F. A. P. y S. M. A. y los del Cuerpo Médico Forense por la intervención del Dr. O. A. H..----------

--------Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas, entiendo que los honorarios regulados resultan correctos (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley de Aranceles), razón por la cual serán confirmados. ----------

---Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA NEGATIVA.----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia C. F. dijo:----------

-----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:--------

----A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, para elevar el monto de la condena a la suma de $461.037,93, que deberá ser abonada en el plazo; con más los intereses y capitalización de los mismos impuestos en el grado.----------

---B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

--C) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC). ----------

---D) REGULAR los honorarios del Dr. F. A. P. en un 5,94% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,45%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere. ----------

------E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-------Tal mi voto.----------

------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. C. F., en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado. ----------

---ASÍ LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V N° 17). ----------

----Trelew, de febrero del año dos mil diecinueve. ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------ REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, para elevar el monto de la condena a la suma de $461.037,93, que deberá ser abonada en el plazo; con más los intereses y capitalización de los mismos impuestos en el grado.----------

--- CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

-- IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. F. A. P. en un 5,94% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,45%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere. ----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**

WALTER
E CÁMARA

JUEZA DE CÁMARA

JUEZA DE CÁMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA